REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00007-00

I. De la revisión a la foliatura que integra la corriente causa Liquidatoria, encuentra el Despacho que es procedente admitir la renuncia al poder presentada por el Dr. MILLER MARTÍNEZ MARÍN, quien venía actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, fls. 99 y 100, ello teniendo en cuenta que el citado togado remitió comunicación a su poderdante por medio de la cual informó tal situación.

II. Deviene de lo anterior, precisar que en atención al Derecho de Postulación de que tratan los Arts. 25 del Decreto 196 de 1971[1], y 73 del C. G. del P.[2], será menester que JHON JAIRO ACEBEDO SOSSA otorgue nuevo poder, habida cuenta que su representación en la presente *Litis* habrá de ser asumida por un profesional del derecho que garantice sus intereses, no siendo dable en consecuencia, su actuación en causa propia.

III. De otro lado se dispone que aparte de la notificación por estados de esta providencia, Art. 321 del C.P.G., se entere a la parte accionada por el medio más expedito dejándose constancia de lo mismo para el plenario.

NOTIFIQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

P/JFAL

[1] Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.
[2] Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.